



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart DE Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
17/02/2023



AJUNTAMENT DE
**Quart
de Poblet**

Secretaria

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL,
EL DÍA 31 DE ENERO DE 2023**

Asistentes
Sra Alcaldesa
C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE
B. Nofuentes López
C. Mora Luján
C. Campos Malo
J.A. Acosta Gómez
J.A. Medina Cobo
L. A. Fernández
F. J. Hidalgo Vidal

Interventor.
J.A. Valenzuela Peral

Secretario.
J. Llavata Gascón

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, a las veinte horas y veintidós minutos (20:20h) se reúnen, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida del Secretario, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

0.- ACTA ANTERIOR.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda aprobar el Acta de la sesión anterior, celebrada el día 17 de enero del dos mil veintitrés, acordando su transcripción al libro oficial correspondiente.

I. APROBACIÓN BASES Y CONVOCATORIA DE LOS XII PREMIOS DEL AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET A LA TRAYECTORIA EDUCATIVA (1314266W)

Vista el informe propuesta, firmado por la Coordinadora de Educación y la Concejala de Educación, en relación a la aprobación de las Bases y Convocatoria de los XII Premios del Ayuntamiento de Quart de Poblet a la Trayectoria Educativa.

Emitidos los informes preceptivos al respecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

PRIMERO. Aprobar las Bases de los XII Premios del Ayuntamiento de Quart de Poblet a la Trayectoria Educativa.



FIRMADO POR

La Alcaldesa de Ayuntamiento De Quart DE Poblet
17/02/2023



AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET

Código Seguro de Verificación: JPAA 4Q9A KJ3L 7NYF QCY7

Acta Sesión Junta Gobierno Local 31 Enero 2023 - SEFYCU 3870830

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://quartdepoblet.sedipualba.es/>

Pág. 1 de 12



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
17/02/2023



AJUNTAMENT DE
**Quart
de Poblet**

Secretaria

SEGUNDO. Que sea dada la mayor difusión posible, a través de los canales habituales.

II.- CONVOCATORIA BECAS COMEDOR ENERO-JUNIO 2023 (962915H)

Emitido dictamen favorable por la Comisión Informativa de Bienestar Social, en relación a la propuesta presentada por la Concejala de Servicios Sociales, sobre las Becas Comedor Enero-Junio 2023.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma acuerda:

Primero. Conceder las siguientes Becas de Comedor Enero-Junio 2023:

1.- C.P. LA CONSTITUCIÓN

- 2 Becas X 108 días X 0,75 €/día = 162 €
- 3 Becas X 108 días X 1,25 €/día = 405 €
- 3 Becas X 108 días X 1,75 €/día = 567 €
- 7 Becas X 108 días X 2,25 €/día = 1.701 €
- 9 Becas X 108 días X 4,25 €/día = 4.131 €

6.966,00 €

2.- C.P. SAN ONOFRE

- 3 Becas X 108 días X 0,75 €/día = 243 €
- 15 Becas X 108 días X 1,25 €/día = 2.025 €
- 7 Becas X 108 días X 1,75 €/día = 1.323 €
- 11 Becas X 108 días X 2,25 €/día = 2.673 €
- 12 Becas X 108 días X 4,25 €/día = 5.508 €

11.772,00 €

3.- C.P. MOLÍ D'ANIMETA

- 3 Becas X 108 días X 0,75 €/día = 243 €
- 1 Becas X 108 días X 1,25 €/día = 135 €
- 3 Becas X 108 días X 1,75 €/día = 567 €
- 10 Becas X 108 días X 2,25 €/día = 2.430 €
- 9 Becas X 108 días X 4,25 €/día = 4.131 €

7.506,00 €

4.- C.P. MARIA MOLINER

- 4 Becas X 108 días X 0,75 €/día = 324 €
- 20 Becas X 108 días X 1,25 €/día = 2.700 €
- 11 Becas X 108 días X 1,75 €/día = 2.079 €
- 34 Becas X 108 días X 2,25 €/día = 8.262 €



FIRMADO POR

La Alcaldesa de Ayuntamiento De Quart DE Poblet
17/02/2023



AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET

Código Seguro de Verificación: JPAA 4Q9A KJ3L 7NYF QCY7

Acta Sesión Junta Gobierno Local 31 Enero 2023 - SEFYCU 3870830

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://quartdepoblet.sedipualba.es/>

Pág. 2 de 12



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
17/02/2023



AJUNTAMENT DE
**Quart
de Poblet**

Secretaria

- 27 Becas X 108 días X 4,25 €/día = 12.393 €

25.758,00 €

SEGUNDO. Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

III.- RESOLUCIÓN AYUDAS DE MATINAL XIQUETS I XIQUETES DE 2ª QUINCENA ENERO 2023 (1315863N)

Realizado el estudio de los expedientes de solicitud presentados durante la 2ª quincena de enero de las "AYUDA PARA EL SERVICIO DE MATINAL XIQUETS I XIQUETES", Programa dirigido a los alumnos de 2º ciclo de Educación Infantil y Primaria, siguiendo el criterio según las bases reguladoras establecidas en la convocatoria para el curso 2022/2023

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

PRIMERO. Aprobar las ayudas correspondientes a la 2ª Quincena de Enero:

- MAADADI JABIR SEDDIK.- CONCEDIDA (CEIP SAN ONOFRE).
- ADRIANA OGECHI NWAFOR.- CONCEDIDA (CC. SAGRADO CORAZÓN).
- ANTONIO CANO ABELLAN.- CONCEDIDA (CEIP MOLÍ D' ANIMETA).
- MARIA CANO ABELLAN.- CONCEDIDA (CEIP MOLÍ D' ANIMETA).

SEGUNDO. Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

IV.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

a) RP 44/2019 (320260F)

Doña Sheyla Mollá Echazarreta, en representación de Dª Jessica Núñez, presenta ante este Ayuntamiento en fecha 02/11/2019, con nº 14674 de Registro General de Entrada, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, Renault Scenic y matrícula 0953-GXG al sufrir una avería dicho turismo en la vía de servicio A-3, margen izquierdo a la altura de la empresa Horviten como consecuencia de la inundación de la zona provocada por el taponamiento de la rejilla de imbornal.

En fecha 9 de enero de 2020, se emite informe de Policía Local, en el que se hace constar que: «Consta en nuestro archivo la asistencia a la vía de servicio de la A-3, por inundación de la misma debido a las lluvias en la que el turismo con matrícula 0953GXG, se ha quedado parado en un



FIRMADO POR

La Alcaldesa de Ayuntamiento De Quart DE Poblet
17/02/2023



AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET

Código Seguro de Verificación: JPAA 4Q9A KJ3L 7NYF QCY7

Acta Sesión Junta Gobierno Local 31 Enero 2023 - SEFYCU 3870830

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://quartdepoblet.sedipualba.es/>

Pág. 3 de 12



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
17/02/2023



FIRMADO POR

La Alcaldesa de Ayuntamiento de Quart de Poblet
17/02/2023

charco de agua. Que la zona indicada se encontraba inundada por el taponamiento del imbornal existente debido al arrastre de vegetación, tierra y otros elementos depositados en la zona medianera entre vía de servicio y autovía A-3. Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad esta limitada genéricamente a 50 Km./h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía. Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, Las Características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art 19, del texto articulado). En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta la longitud de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles >>

En fecha 04/02/2020, la entidad Aguas de Valencia S.A, entidad gestora del servicio público de agua potable y alcantarillado de Quart de Poblet, emite informe en el que se hace contar que: <<...el siniestro ha tenido lugar en la vía de servicio de la A3, no correspondiendo a esta sociedad el mantenimiento de los imbornales de esa vía de servicio perteneciente a la red de Carreteras...>>. <<los laterales de la citada vía presentan acumulación de residuos, principalmente hojas y hierba, que pueden producir en caso de lluvias el arrastre de los mismos y en consecuencia atascar o embozar las rejillas de los imbornales, no siendo por tanto la causa de los encharcamientos un deficiente mantenimiento de la red de alcantarillado sino la falta de limpieza y mantenimiento de jardinería de la propia vía...>>.

Instruido el procedimiento del que trae causa la reclamación presentada, en fecha 31/05/2021, se dio trámite de audiencia al interesado por plazo de diez días para tener acceso a los informes obrantes en el expediente al objeto de poder presentar nueva documentación o justificaciones que estimara oportunas, transcurrido el cual, el interesado no presentó documentación adicional.

En el ordenamiento jurídico español, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas encuentra su anclaje constitucional no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución Española, sino también, de modo específico, en el artículo 106.2 del texto constitucional que establece: «Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), precisa que «las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
17/02/2023



FIRMADO POR

La Alcaldesa de Ayuntamiento de Quart de Poblet
17/02/2023

actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), viene a desarrollar el artículo 106 de la CE, siendo asimismo la norma a que se remite el artículo 54 de la LBRL, cuyo artículo 32, tras determinar en su apartado primero, que «los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley», dispone en su apartado segundo, por lo que se refiere a las características del daño causado, que «en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».

En cuanto a las normas sobre procedimiento de responsabilidad patrimonial, hay que atenerse a la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), con las especialidades en ella previstas y, más concretamente, a lo dispuesto en su artículo 67.1, respecto a las solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, que determina: «Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas».

El citado artículo prescribe en su apartado 2 que «junto al contenido esencial de la solicitud, establecido en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante».

En reiterada jurisprudencia, precisa el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia número 95, de 15 de enero de 2008), que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

También es doctrina jurisprudencial consolidada, como afirma la sentencia de referencia, la que entiende que dicha responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque, como ha declarado el Alto Tribunal, igualmente en reiteradas ocasiones, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, configurándose, según determina la STS número 1322, de 23 de marzo de 2009, como presupuesto básico del nacimiento de tal responsabilidad, la existencia de una lesión o detrimento en el patrimonio del particular o, como dice la sentencia número 5977, de 25 de noviembre de 1995, "la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado que es quién a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado".

Es además jurisprudencia reiteradísima que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica cuya apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados.

Por tanto, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
17/02/2023



FIRMADO POR

La Alcaldesa de Ayuntamiento De Quart DE Poblet
17/02/2023



realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Por ello, en cuanto a la relación de causalidad referida, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes «para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación» (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

Concluyendo, ante la falta de prueba del nexo causal entre los daños y el funcionamiento del servicio público, la pretensión indemnizatoria del reclamante debe ser rechazada. Por cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, que exige como requisito de la responsabilidad patrimonial de la Administración «que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos,

Emitido informe jurídico y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 106.2 de la Constitución Española, artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y concordantes.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

PRIMERO. Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por Sheyla Mollá Echazarreta, en representación de D^a Jessica Núñez, por los daños alegados en el expediente de referencia al no poder acreditarse la causa, por lo que no existe nexo causal en la reclamación solicitada.

SEGUNDO. Dar traslado del acuerdo que se adopte a la persona interesada y a la compañía aseguradora.

b) RP 19/2022 (1047935Q)

Doña Aurora Velasco Izquierdo, presenta ante este Ayuntamiento en fecha 28 de junio de 2022, con número de Registro General de Entrada 12131/2022, reclamación de responsabilidad patrimonial, por las lesiones físicas producidas, presuntamente, por una caída a consecuencia de la falta de un adoquín en la acera de la C/ Pintor Ribera.

En fecha 28/06/2022 se procede a comunicar el inicio del expediente de reclamación responsabilidad con indicación de la necesidad de valoración económica de los daños sufridos.





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
17/02/2023



FIRMADO POR

La Alcaldesa de Ayuntamiento de Quart de Poblet
17/02/2023



En fecha 04/07/2022, n.º de registro 12470, presenta la interesada instancia haciendo constar la imposibilidad de presentar valoración económica de los daños ocasionados al no estar totalmente recuperada.

En fecha 14 de julio de 2022 la Policía Local emite un informe en el que se hace constar que: «En relación con el escrito de fecha 28/06/2022, en que nos solicita informe sobre CAIDA DE VIANDANTE EN Vía PUBLICA en RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL por parte de este departamento de Policía Local le informo: No consta en nuestro archivo ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto de la caída con resultado de daños »».

En fecha 7 de octubre de 2022, desde los Servicios Técnicos Municipales se emite informe en el que se hace constar que: «Realizada visita de inspección al lugar de los hechos con fecha 6 de octubre de 2022, se comprueba que no existe falta de baldosas en la zona marcada en plano aportado de la calle Pintor Ribera, y la acera se encuentra en estado de conservación normal »».

Instruido el procedimiento del que trae causa la reclamación presentada e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, en fecha 7/10/2022 se dio trámite de audiencia a la interesada para conocimiento de los informes técnicos obrantes en el expediente al objeto de poder presentar nuevos documentos o justificaciones. Patrimonio NIF: P4610400F Expedient 1047935Q Informe-propuesta - SEFYCU 3786307

En fecha 18 de octubre de 2022, número de Registro 18831 solicita la interesada sean remitidos informes técnicos emitidos, contenidos en el expediente de responsabilidad patrimonial reclamada, así como la realización por parte del órgano instructor de una práctica de prueba testifical.

En fecha 29 de noviembre de 2022, comparece, previa citación emitida por este órgano instructor, D. Jose López Moya, como testigo de la caída sufrida por D^a Aurora Velasco Izquierdo, el cual hace constar que : «Preguntado sobre el relato de los hechos, manifiesta que el día 15 de junio de 2022, sobre las 9:15 horas, se encontraba en la Calle Pintor Ribera (final de la calle), donde presencié que su vecina se encontraba en el suelo de la acera, habiendo caído como consecuencia del mal estado de la misma».

La responsabilidad de las Administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que: «Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

Respecto a las Entidades Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), precisa que éstas «responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
17/02/2023



FIRMADO POR

La Alcaldesa de Ayuntamiento de Quart de Poblet
17/02/2023



AJUNTAMENT DE
**Quart
de Poblet**

Secretaria

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), viene a desarrollar el artículo 106 de la CE, siendo asimismo la norma a la que remite el artículo 54 de la LBRL, cuyo artículo 32, tras determinar en su apartado primero, que «los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley», dispone en su apartado segundo, por lo que se refiere a las características del daño causado, que «en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».

En cuanto a las normas sobre procedimiento de responsabilidad patrimonial, hay que atenerse a la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), con las especialidades en ella previstas y, más concretamente, a lo dispuesto en su artículo 67.1 respecto a las solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, al determinar que «los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas».

Además, el citado artículo prescribe en su apartado 2 que «junto al contenido esencial de la solicitud, establecido en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante».

En reiterada jurisprudencia, precisa el Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia número 95, de 15 de enero de 2008), que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los requisitos siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

También es doctrina jurisprudencial consolidada, como afirma la sentencia de referencia, la que entiende que dicha responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque, como ha declarado el Alto Tribunal, igualmente en reiteradas ocasiones, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, configurándose, según determina la STS número 1322, de 23 de marzo de 2009, como presupuesto básico del nacimiento de tal responsabilidad, la existencia de una lesión o detrimento en el patrimonio del particular o, como dice la sentencia número 5977, de 25 de noviembre de 1995, "la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado que es quién a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado".

Es, además, jurisprudencia reiteradísima la que determina que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica cuya apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados y es al reclamante a quien incumbe la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios



AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET

Código Seguro de Verificación: JPAA 4Q9A KJ3L 7NYF QCY7

Acta Sesión Junta Gobierno Local 31 Enero 2023 - SEFYCU 3870830

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://quartdepoblet.sedipualba.es/>

Pág. 8 de 12



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
17/02/2023



FIRMADO POR

La Alcaldesa de Ayuntamiento de Quart de Poblet
17/02/2023



AJUNTAMENT DE
**Quart
de Poblet**

Secretaria

que acrediten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido (por todas, STS de 13/7/2000).

Por ello, en cuanto a la relación de causalidad referida, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, al determinar que «para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación» (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92), no sirviendo como prueba la mera manifestación del perjudicado de que el daño se produjo en un lugar de titularidad pública, a no ser que vaya acompañada de elementos probatorios suficientes (artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

En el presente caso, la existencia de las lesiones sufridas por el reclamante no son, por sí solas, prueba de que las mismas son la consecuencia directa, inmediata y exclusiva de la existencia de un defecto en la acera por la que deambulaba en una relación de causa-efecto.

Como señalan, los dictámenes 1255/2011, 905/2011, 953/2011 y 989/2011, entre otros, "la doctrina jurisprudencial considera que no procede la declaración de responsabilidad patrimonial en los supuestos de caídas debidas a desperfectos del pavimento o tropiezos con objetos de escasa entidad o de tan pequeña relevancia que habrían podido ser fácilmente advertidos por el peatón con una atención normal al espacio por el que se caminaba, debiendo admitirse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida en común la existencia de pequeños resaltos, resquebrajaduras, socavones o desperfectos del firme de los pavimentos o de las baldosas, siempre que se encuentre dentro de parámetros lógicos de razonabilidad" o de "los pequeños agujeros, desniveles o grietas del asfalto o de la acera.. precisamente por la necesaria diligencia y atención que es exigible en el transitar por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales", por ser "humanamente imposible evitar su existencia...", sobre todo debido a su uso cotidiano; por lo que solo cuando aquellos sean de cierta entidad... podrá considerarse si ha podido fallar el servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas".

Vistas las alegaciones, actuaciones y documentación unida al expediente y, más concretamente, atendiendo a los informes técnico y de policía, cabe concluir que no resulta suficientemente acreditada la relación de causalidad entre las lesiones alegadas por la reclamante y el funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento y conservación de las vías públicas, pues, si bien, la responsabilidad patrimonial de la Administración es de carácter objetivo, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, excluyéndose en el presente caso que los daños alegados hayan traído su causa directa y eficaz en un incorrecto proceder determinante de la responsabilidad patrimonial de esta Administración.



AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET

Código Seguro de Verificación: JPAA 4Q9A KJ3L 7NYF QCY7

Acta Sesión Junta Gobierno Local 31 Enero 2023 - SEFYCU 3870830

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://quartdepoblet.sedipualba.es/>

Pág. 9 de 12



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
17/02/2023



AJUNTAMENT DE
**Quart
de Poblet**

Secretaria

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, que exige como requisito de la responsabilidad patrimonial de la Administración «que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos» y artículo 67.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que exige la existencia de una relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

PRIMERO. Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por Doña Aurora Velasco Izquierdo, en el expediente RP 19/2022-, por las lesiones cuya indemnización reclama, por no existir nexo causal sobre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño cuya indemnización se pretende.

SEGUNDO. Dar traslado del acuerdo que se adopte a la persona interesada y a la compañía aseguradora.

c) RP 24/2022 (1117382W)

Don Jorge Enrique García Lucena, (el interesado en su instancia se identifica como Luis Enrique), presenta en fecha 29 de julio de 2022 y número de registro 14089, solicitud de responsabilidad patrimonial por el hurto sufrido en la taquilla de la Piscina de verano Municipal entre las 15:00 y las 16:00 horas del día 27 de julio de 2022 al haber sido forzada la cerradura de la taquilla del vestuario de los hombres.

Declara el interesado que las pertenencias que han sido sustraídas son un móvil Samsung Galaxy S20 ultra por valor de 1.390 €, móvil Xiaomi Redmi 5 Plus por valor de 160 € y mando de la motocicleta Yamaha HOX 2021 por importe de 70 €.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a mil seiscientos veinte euros (1.620,00 €).

Emitido informe por la representante de la empresa Gestión Salud y Deporte S.L.U, adjudicatarios del "contrato de concesión de obra pública de construcción, conservación y explotación de la piscina de verano del Ayuntamiento", por el que se da relato de los hechos acontecidos el día señalado, haciendo constar que .."la taquilla estaba forzada en la zona del pasador, acto seguido se llama a la Policía Local de Quart de Poblet y le comentan que ellos no se hacen cargo de estos asuntos y le comentan que llame a la Policía Nacional..."

La responsabilidad de las Administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que: «Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en



FIRMADO POR

La Alcaldesa de Ayuntamiento De Quart DE Poblet
17/02/2023



AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET

Código Seguro de Verificación: JPAA 4Q9A KJ3L 7NYF QCY7

Acta Sesión Junta Gobierno Local 31 Enero 2023 - SEFYCU 3870830

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://quartdepoblet.sedipualba.es/>

Pág. 10 de 12



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
17/02/2023



AJUNTAMENT DE
**Quart
de Poblet**

Secretaria

cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

Respecto a las Entidades Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), precisa que éstas «responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), viene a desarrollar el artículo 106 de la CE, siendo asimismo la norma a la que remite el artículo 54 de la LBRL, cuyo artículo 32, tras determinar en su apartado primero, que «los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley»,

Es por ello que el desencadenante de la obligación de las Administraciones Públicas de responder de dichas lesiones es, amén de la concurrencia del resto de requisitos que deben darse, la titularidad del servicio público cuyo funcionamiento ha provocado, presuntamente, la lesión declarada.

La relación de causalidad aparece como el nexo de unión entre el obrar o no de la Administración Pública y el daño o lesión que eventualmente pueda padecer el particular como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. De no concurrir la necesaria relación de causalidad, la reclamación deberá desestimarse.

En cuanto que existe la acción de un tercero que procede al hurto objeto de la responsabilidad patrimonial reclamada, esta necesaria relación de causalidad queda interrumpida por la acción de éste, ajeno a la Administración.

Por otra parte, no queda probado que dichos daños estén conectados causalmente con la falta de vigilancia del Ayuntamiento.

Debe concluirse pues que no concurren en el presente caso el necesario nexo de causalidad para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

De este modo, no puede establecerse, atendiendo a lo expresado, en necesario nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, lo que determina que no se cumplan los requisitos necesarios exigidos por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, y jurisprudencia que lo interpreta, para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 106.2 de la Constitución Española, artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y concordantes,



FIRMADO POR

La Alcaldesa de Ayuntamiento De Quart DE Poblet
17/02/2023



AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET

Código Seguro de Verificación: JPAA 4Q9A KJ3L 7NYF QCY7

Acta Sesión Junta Gobierno Local 31 Enero 2023 - SEFYCU 3870830

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://quartdepoblet.sedipualba.es/>

Pág. 11 de 12



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN
17/02/2023



FIRMADO POR

La Alcaldesa de Ayuntamiento de Quart de Poblet
17/02/2023



AJUNTAMENT DE
**Quart
de Poblet**

Secretaria

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

PRIMERO. Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por D. Jorge Enrique García Lucena por los daños sufridos el día 27 de julio de 2022 cuya indemnización reclama, por cuanto que la necesaria relación de causalidad queda interrumpida por la acción de un tercero, responsable del hurto, ajeno a la Administración y no concurrir todos los requisitos exigidos por el artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

SEGUNDO. Dar traslado del acuerdo que se adopte a la persona interesada y a la compañía aseguradora.

V.- RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL 01/23 (1309215E)

Vista la Memoria de la Alcaldía, de fecha 25 de enero de 2023, que estima que se hace necesario proceder al reconocimiento de créditos de gastos de ejercicios anteriores no imputados al presupuesto correspondiente. De esta forma su cumplimiento se considera inaplazable, haciéndose precisa la tramitación de expediente en el Presupuesto General de 2023.

Dado que estas alteraciones se hallan autorizadas por el art. 23.1.e) del RDL 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales en materia de Régimen Local, y el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla el capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y la Base 14ª del estado de ejecución del presupuesto de 2022 y se consideran necesarias e inaplazables para la buena gestión de este municipio.

Emitido Dictamen favorable por la Comisión Informativa de Hacienda y Recursos Generales, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

PRIMERO. Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos núm. 1/2023, por importe de 135.539,24 euros.

SEGUNDO. Que se sigan los trámites reglamentarios.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las veinte horas y treinta minutos del día al principio reseñado, la Presidencia levantó la sesión y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta de que yo, el Secretario, certifico.



AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET

Código Seguro de Verificación: JPAA 4Q9A KJ3L 7NYF QCY7

Acta Sesión Junta Gobierno Local 31 Enero 2023 - SEFYCU 3870830

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://quartdepoblet.sedipualba.es/>

Pág. 12 de 12